

Temuco, veintinueve de Junio de dos mil dieciséis.-

VISTOS.-

A fojas 1 y siguientes, doña **CLAUDIA ESCAMILLA HERNÁNDEZ**, domiciliada en Temuco, calle Prieto Norte N° 0315, en representación de su hijo, que no individualiza, deduce querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de conformidad a la Ley 19.496, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada legalmente por doña **ALEJANDRA BETERLAY**, jefe de local, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Temuco, calle Prieto Norte N°0320.

A fojas 23 y siguientes, don **GUSTAVO ANDRÉS OCHAGAVÍA URRUTIA**, abogado, en representación de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, contesta querrela infraccional, solicitando se tenga por no presentada demanda civil, atendido lo dispuesto en el artículo 9 inciso 4 de la Ley N° 18.287, argumentando que entre la fecha de presentación de la demanda civil y la fecha de notificación de la misma, transcurrió un tiempo de 8 meses y 12 días. Evacuado el traslado respectivo, la parte querellante y demandante civil a fojas 124 se allanó al incidente.

A fojas 125 **se acoge la incidencia y se tiene por no presentada la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por doña CLAUDIA ALEJANDRA ESCAMILLA HERNÁNDEZ**, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, siguiéndose adelante el procedimiento sólo en lo infraccional.

A fojas 116 y siguientes, corre comparendo de contestación, conciliación y prueba, el que se lleva a efecto con la asistencia de la parte querellante y demandante civil, representada por su apoderado **RODRIGO ISMAEL ACUÑA GÓMEZ**, y de la parte querellada y demanda civil representada por su apoderada doña **CLAUDIA CATALINA BARKIER FUENTES**.

A fojas 126 corre respuesta de oficio N° 1813, de fecha 27 de noviembre de 2015, remitido a Seremi de Salud Araucanía.

A fojas 134, encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO.-

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

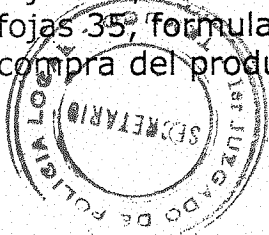
1.- Que se ha iniciado causa rol N°232.877-J, en virtud de querrela infraccional deducida por doña **CLAUDIA ESCAMILLA HERNÁNDEZ**, en representación de su hijo, a quien no individualiza, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada legalmente por doña **ALEJANDRA BETERLAY**, todos ya individualizados, fundada en que a finales del mes de Julio de 2014, concurrió con su familia al establecimiento de la denunciada, comprando 2 unidades de filete de salmón El Golfo, por un valor de \$7.780; que en días posteriores ella preparó en su domicilio dicho pescado para su hijo de 2 años y su marido; que estando en la mesa comiendo el producto, de forma repentina su hijo le indica

siele

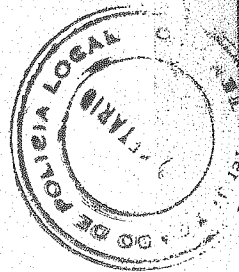
que tiene algo en su boca; que al estar comiendo pescado ella se acercó rápidamente pensando que podía tratarse de una espina; que al acercarse se percató que se trataba de una uña humana; que ante dicha situación quedó paralizada, que su hijo comenzó a llorar experimentando mucho asco y vómitos; que fueron varias horas de angustia y preocupación, sin saber lo que habían comido y tratando de consolar a su hijo; que desde ese día no han comprado pescado, producto que consumían semanalmente; que el producto en cuestión indica en su etiqueta que no contiene espinas, pero que tenía al menos 10 de ellas; que al cabo de unos días se dirigió a SERNAC a fin de realizar el reclamo respectivo; que al cabo de un mes se contactó con ella una ejecutiva de EL GOLFO COMERCIAL S.A, excusándose por lo sucedido y explicándole que si continuaba con su reclamo ella perdería su trabajo, y que compensarían el daño causado con pescado. **EN CUANTO AL DERECHO**, señala que la querellada ha infringido los artículos 1, 3, 12, 20, 23, 24, 49, 50 y siguientes de la ley 19.496, solicitando en definitiva que la tienda sea condenada al máximo de las multas establecidas en la ley.

2.- Que a fojas 23 y siguientes, en la audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba, la parte querellada y demandada civil, contesta la querella infraccional interpuesta en contra de su representada mediante minuta escrita, negando cualquier tipo de infracción a la Ley 19.496, y solicitando su rechazo con costas, indicando que la gestión de su representada está regulada por exigentes normas de calidad y funcionamiento integral del establecimiento comercial, que obligan a alcanzar los más altos estándares en lo que corresponde al aseguramiento en la calidad de los alimentos que por el local se refiere; que la querellada cuenta con la correspondiente resolución sanitaria para desarrollar el giro de supermercado, quedando con ello definido que el establecimiento posee las condiciones de salubridad, infraestructura y equipamiento, requeridos por el Reglamento Sanitario de los Alimentos, quedando con ello definido que el establecimiento posee las condiciones de salubridad, infraestructura y equipamiento, requeridos por el reglamento sanitario de los alimentos. Alega también la inexistencia de anti juridicidad, al no haber actuado la querellada con negligencia, requisito sine quanon para sancionarla infraccionalmente, indicando que no basta con causar menoscabo al consumidor por fallas en el producto o servicio, sino que se requiere, necesariamente, que el proveedor actúe con negligencia, es decir, con algún grado de culpa, señalando que al encontrarse el defecto en el interior del producto sellado con fecha de vencimiento muy posterior a la de su compra, la querellada no se tenía ninguna posibilidad fáctica de verificar su contenido, pues no participa en ninguna etapa de elaboración, envasado y distribución del producto cuestionado, explicando latamente el referido proceso en su presentación, y alegando que de ser efectivos los dichos de la actora, ésta debe accionar en contra de la empresa El Golfo. Finalmente indica que no consta que los hechos hayan ocurrido tal y como los señala la querellante, no existiendo antecedentes fidedignos en autos que así lo acredite. Solicita, consecuentemente, se deseche la querella.

3.- Que la parte querellante rinde prueba documental, mediante la ratificación del documento acompañado a fojas 7, consistente en copia de la boleta N° 672257006; y acompaña en la audiencia de prueba los siguientes documentos, con citación: a fojas 33, certificado de nacimiento de Ignacio Alejandro Monsalve Escamilla; a fojas 34, boleta original N° 672257006, por la compra del producto; a fojas 35, formulario N° 7732182 de Sernac, consistente en reclamo de la compra del producto; de fojas 36 a 38, respuesta del Sernac, referencia

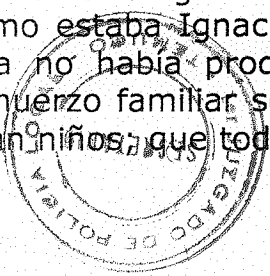


Nº 7732182, de fojas 39 a 40, cartas de EL GOLFO a la demandante, con fecha 12 de agosto de 2014 y 21 de agosto del 2014; de fojas 40 a 45, set de 9 fotografías que dan cuenta del estado del producto y la uña encontrada en él; a fojas 46 y 47, informe de intervención psicológica de Ignacio Alejandro Monsalve Escamilla; a fojas 48, envase que contenía el producto comprado por la demandante. Se acompaña, además una bolsa click que se dice contendrá una uña encontrada en el producto (salmón) con restos de espinas, la que fue dejada en custodia del Tribunal.

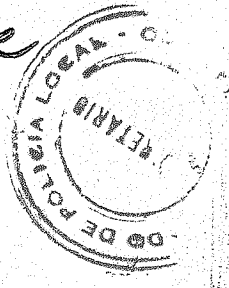


4.- Que la parte querellada rinde la siguiente prueba documental: acompaña con citación: a fojas 49 y 50, descripción del producto congelado, salmón filete marca El Golfo; a fojas 51, resolución exenta de la Seremi de Salud Región del Bio Bio control de alimentos resolución Nº 2C2/223; a fojas 52 y 43, definición de producto grupo pescado Incomar Ltda.; a fojas 54, diagrama de flujo, descripción de paso operación del proceso de producción de Incomar Ltda. (Productor del Salmón); a fojas 57, registro de capacitación Código RE-K, planta Incomar Ltda. donde se realiza una capacitación de re-implementación, donde se refuerza el uso de mascarilla, cofia, guantes y presentación del personal; a fojas 58, carta de respuesta enviada por empresa EL GOLFO a SERNAC con motivo del reclamo interpuesto por doña Claudia Escamilla, reclamo Nº 7732182; de fojas 59 a 61, sentencia definitiva Rol Nº 29796 del Juzgado de Policía Local de Padre Las Casas; de fojas 62 a 63, sentencia definitiva Rol Nº 349.004/8 del Juzgado de Policía Local de Vitacura; de fojas 69 a 76, sentencia definitiva Rol Nº 5385/2013-1 del Primer Juzgado de Policía Local de San Miguel; de fojas 77 a 101 vuelta, artículo de derecho "La RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE" bajo el artículo 23 de la ley de protección de los derechos del consumidor y la responsabilidad civil del vendedor, publicado por la profesora María Francisca Barrientos Camus; a fojas 102 y 103, sentencia Interlocutoria Rol Nº 96.194-W del Tercer Juzgado de Policía Local de Temuco; de fojas 104 a 115, sentencia definitiva Rol Nº 39.173-L, del Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco.

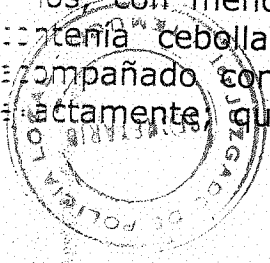
5.- Que la parte querellante y demandante rindió prueba testimonial, mediante declaración de fojas 47 de doña **CLAUDIA BALDREMIA ESCAMILLA LEUFUMAN**, C.N.I. Nº 12.739.604-3, casada, 40 años, ejecutiva de ventas, domiciliado en la comuna de Temuco, Pasaje Irún Nº 02030 quien previamente juramentada a decir la verdad, dijo que el año pasado, "como en junio mas menos" estaba en un almuerzo familiar en calle Prieto norte de la ciudad de Temuco, en la casa de la abuelita de Ignacio Monsalve Escamilla, comiendo pescado al jugo; que de repente Ignacio se atoró y pensaron que era una espina; que le comenzó a faltar la respiración al niño, por lo que su madre Claudia Escamilla comenzó a apretar la "guatita" del niño; que el niño expulsó de la boca un trozo de uña humana bastante grande; que luego de esto la mamá llevó al niño al médico, pero desconoce a donde, ya que después de ese incidente ella se fue a su casa y el almuerzo "quedó hasta ahí"; que la madre del menor es prima hermana suya, y ese día del almuerzo familiar el salmón lo cocinó Claudia Escamilla Hernández; que al día siguiente, en la mañana llamó a Claudia para preguntarle cómo estaba Ignacio y que ella le respondió que estaba bien, y que la uña no había producido nada grave en su garganta; que el día del almuerzo familiar se encontraban reunidas 10 personas, de las cuales 4 eran niños; que todos comieron salmón acompañado con papas cocidas y



Frederique



verduras; que la madre del niño se encargó de la compra del salmón y de la preparación del mismo, porque ella invitó a almorzar a toda la familia. Repreguntada la testigo, señala que el niño fue llevado al psicólogo porque debido al episodio de la uña, generó fobia a comer pescado; y que no le prestó ayuda al niño al momento de atorarse con la uña, siendo asistido por su madre que lo vio, y su padre, que se encontraba en el lugar. Seguidamente, comparece doña **OLGA INÉS HERNÁNDEZ DUVE**, C.N.I. N° 5.868.907-6, casas, 66 años, jubilada, domiciliada en la Temuco, Avenida Prieto Norte N° 0315, quien previamente juramentada a decir la verdad, expuso que a fines de julio "como el 23 mas menos del año pasado 2014", se les estaba dando el almuerzo a los niños en su casa ubicada en Prieto Norte 0315 de Temuco; que fue en ese momento que el más pequeño, Ignacio, en un momento se atragantó, ya que estaba comiendo salmón comprado en el supermercado Líder; que fue muy desagradable ese momento porque el niño se atragantó con la comida, se atoró y se puso a llorar; que ellos no sabían que sucedía, pensando que era una espina, a pesar que el envase de pescado decía "sin espina", confiando en eso por seguridad para darle de comer a los niños; que su hija asustada y preocupada "metió" los dedos en la boca de Ignacio, y en ese momento el niño botó algo, percatándose que se trataba de una punta de uña con pintura roja; que ese día la mamá de Ignacio preparo la comida para todo el grupo familiar de 6 personas, de las cuales 2 eran niños, Javiera Monsalve Escamilla de actuales 5 años, e Ignacio Alejandro Monsalve Escamilla de actuales 3 años 10 meses; que "justo le tocó la sorpresa al más chiquitito Ignacio de 2 años y medio"; que el niño después que expulsó la uña quedó llorando mucho y después la mamá lo llevó al doctor aproximadamente 2 horas más tarde, quien dijo que el niño tenía una inflamación en su garganta; que el almuerzo se terminó porque a todos "les dio asco y recelo la situación"; que nunca más han vuelto a comprar pescado envasado de ese tipo, menos de esa marca; que luego de un mes aproximadamente, la madre de Ignacio lo llevó al Psicólogo porque el niño "no quería saber nada de pescado", aunque se le explique que tiene omega 3, ve dibujos de pescados y le produce mucho rechazo; que Ignacio comenzó a comer pescado nuevamente pero muy disfrazado, que adquieren en el mercado como pescado fresco y lo revisan en su domicilio, por seguridad; que ella es la abuelita de Ignacio y lo cuida cuando sus padres están trabajando. Agrega además que cuando a "un grande" le sucede esto lo puede soportar, pero al ocurrirle a un niño "uno se desespera" por lo peligroso que pudiera ser, porque ellos como niños no saben expresarse y decir lo que les duele; que los productos del supermercado Líder son deficientes; que el día de los hechos el almuerzo consistía en pescado al jugo con papas cocidas y nada más; que dicho menú era para todos igual, no se preparo nada diferente; que el trozo de salmón comprado en el supermercado Líder no era para todas las personas porque no alcanzaba; que ella tenía en su domicilio más pescado envasado, comprado igualmente en el supermercado Líder; que cree que Claudia compró una bolsa, y ella tenía 3 bolsas guardadas, no recuerda exactamente; que se cocinaron las 4 bolsas; que la bolsa que compró Claudia y que traía la uña con pintura se le cocinó aparte a los 2 niños con menos aliño; que el plato que se le sirvió a los 2 niños contenía cebollas, ajos, zanahorias, sal y un poquito de oréganos acompañado con papas cocidas y ensalada de lechuga, no recuerda exactamente; que el pescado que se le cocinó a los niños era el más



Cusach - 170 -

fresco porque se compró último; que las demás personas comieron lo mismo, pero pescado del que ella tenía guardado, con más aliño; y que la marca del salmón era el GOLFO. Repreguntada la testigo, señala que al momento de ocurrido los hechos ella vivía con la Sra. Claudia y su familia; que en el almuerzo familiar se encontraban 4 adultos y dos niños; y que al momento que el menor se atoró con la uña, la madre le prestó ayuda.

6.- Que, finalmente, el Tribunal dispuso se informara por el Servicio de Salud de la Araucanía acerca de los antecedentes con que cuenta acerca de la querella que se analiza, indicándose por el Secretario Ministerial de Salud Regional a fojas 126 que no existen allí requerimientos, ni antecedentes de ningún tipo asociados a los hechos que motivaron el juicio, como tampoco la recepción de algún producto alimenticio para su análisis en el Laboratorio Ambiental.

7.- Que conforme aparece del mérito de los antecedentes, no se discute ni se controvierte por las partes la compra de varios productos alimenticios el día 22 de julio de 2014 en el supermercado querellado, entre los que se encontraba un salmón filete envasado, según se constata de la boleta de fojas 7, no objetada.

8.- Que, sin embargo, no resulta pacífico entre las partes, la circunstancia alegada en la querella, de que el citado producto tuviera algún elemento extraño, singularizado en la misma de una "uña". Alega la defensa que tanto por los altos estándares de calidad en la elaboración de tales productos, como porque restaba un considerable lapso para su fecha de vencimiento según la partida a que pertenecía el pescado, hacen inadmisibles la vulneración alegada. Se agrega que la empresa querellada, en todo caso, se limita a la comercialización y no a la elaboración de los productos, por lo que, en esa parte, no le resulta imputable alguna infracción. En todo caso, se sostiene que en el proceso de venta, igualmente se observan estándares altos de control a fin de garantizar un producto de calidad y fresca, describiendo a continuación el manejo del producto, mediante el respectivo diagrama de flujo, que comienza en la recepción, pasa por el almacenamiento y culmina en la exhibición, no existiendo contacto entre el producto y reponedores que participan en este manejo. Se insiste por la defensa que la responsabilidad por defectos de seguridad es del fabricante. Se citan fallos que avalarían la tesis de irresponsabilidad del supermercado, por no haber participado en la fabricación del producto.

9.- Que, igualmente, la parte querellada alega que la acción infraccional estaría prescrita, pues la compra se efectuó el 22 de julio de 2014, mientras que la querella, recién fue interpuesta el 10 de febrero de 2015, como consta de la presentación de fojas 1.

10.- Que así las cosas, previo al pronunciamiento de fondo, el Tribunal partirá por resolver las excepciones de prescripción y falta de legitimación pasiva, alegadas por el proveedor.

11.- En cuanto a la primera, esto es, la prescripción, el artículo 26 de la ley 19.496 señala que "Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya ocurrido en la infracción respectiva". Sin embargo, se agrega en el inc.

segundo: "El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo".

De este modo, si bien resulta efectivo que la compra objeto del denuncia se efectuó con fecha 22 de julio de 2014 y que la querella que se analiza se presentó el 10 de febrero de 2015, esto es, transcurridos los seis meses que señala el artículo; igualmente debe considerarse que la parte querellante efectuó en el Servicio Nacional del Consumidor un reclamo con fecha 7 de agosto de 2014, suspendiéndose el plazo durante la tramitación. Ella, según aparece de la documental hecha valer por la querellante a fojas 39 y 40, comprendió gestiones, a lo menos, hasta el 21 de agosto del mismo año, pero no significativas tampoco de conclusión; previéndose de los mismos antecedentes que la tramitación continuó por un tiempo indeterminado. Así, conforme lo analizado, la alegación formulada no puede ser acogida, al no acreditarse el hecho que permite dar por concluida la gestión en el Sernac, oportunidad en que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción, que hasta que no se pruebe otra cosa, debe entenderse pendiente, a lo menos, hasta la interposición de la querella, pues cualquier otra interpretación vulnera los derechos de los consumidores.

12.- Que, a su turno, respecto de la falta de legitimación pasiva alegada por el supermercado querellado, fundada en no ser el fabricante del producto objeto del denuncia, debe igualmente desecharse. Ello porque conforme los principios generales que inspiran la ley del consumidor, sus normas están destinadas a paliar la asimetría que existe entre los sujetos de la relación de consumo. Al efecto, **esa asimetría, cuando del ejercicio de las acciones se trata, ley en comento la supera de la manera que sigue:** con permitir a los consumidores intentar y tramitar sus querellas, denuncias o demandas personalmente, sin patrocinio de letrado; con la posibilidad de emplazar a los proveedores a través de los jefes de local del lugar en que se adquieren los bienes o se prestan los servicios, apartándose de la norma general que exige el emplazamiento al representante legal, conforme los estatutos de la empresas. Finalmente, también la protección se consigue, permitiendo que en el ejercicio del derecho de garantía legal consagrado en los artículos 19 y 20, pueda intentarse mediante acciones respecto del vendedor y no del fabricante.

Es así como el artículo 21 de la ley 19.496 dispone que el ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 (garantía legal) debe hacerse efectivo ante el vendedor. Se agrega en el inc. sexto del artículo, que el vendedor, fabricante o importador, en su caso, deberá responder del ejercicio de los derechos a que se refieren los artículos 19 y 20.

Coherente con todo lo expresado, el artículo 22 establece que los productos, precios o indemnizaciones que debieren en los casos señalados cubrir los distribuidores o comerciantes, deberán serles restituidos, contra su entrega, por la persona de quien los adquirieron o por el fabricante o importador, siendo asimismo de cargo de estos últimos el resarcimiento, en su caso, de los costos de restitución o de devolución y de las indemnizaciones que se hayan debido pagar en virtud

de sentencia condenatoria, siempre que el defecto que dio lugar a una u otra les fuere imputable.

13.- De la manera señalada, entonces, acorde con lo indicado pese que no existe una norma específica respecto de las demás acciones que la ley establece, como en el caso de la garantía, tanto los principios que sustentan la ley que se analiza, como la norma de hermenéutica del artículo 22 de nuestro CODIGO CIVIL, según la cual el sentido de una ley debe buscarse en cada una de sus partes, de manera que exista entre todas ellas la debida correspondencia y armonía, no puede sino concluirse que en un caso como el de la especie, **la acción entablada respecto del vendedor se encuentra ajustada a derecho.** Cualquier otra interpretación supone vulnerar los principios esenciales del Derecho del Consumidor y contravenir la sustancia de sus disposiciones que nos muestran la posibilidad siempre, por lo accesible, de demandar al vendedor, sin perjuicio del derecho de éste de repetir respecto del distribuidor, productor o fabricante, según los casos.

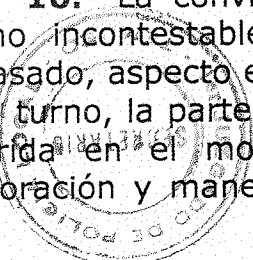
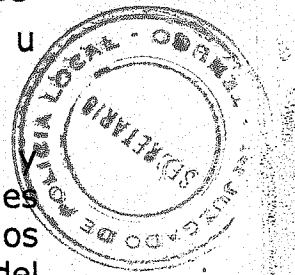
14.- Se estima que sólo la interpretación señalada permite la aplicación efectiva de las normas del Derecho del Consumidor, pues de otro modo se estaría exigiendo que un sujeto que reviste la calidad de consumidor por el hecho de comprar una simple pieza de pescado congelado, deba hacer valer su derecho intentando su acción, de acuerdo a las reglas que se analizan, respecto de la empresa fabricante, cuyas oficinas o casa matriz, y sus respectivos representantes, seguramente tienen domicilio, a lo menos, en la ciudad capital de nuestro país, tal y como ocurre con el Golfo S.A. Ello elocuentemente atenta contra la ley 19.496, que en ninguna parte establece una carga como la descrita, puesto que de otro modo su aplicación se hace ilusoria. La interpretación judicial distinta que alega la defensa, descansa en que las normas de esta rama tan especial de Derecho Civil, han experimentado una evolución cuando se trata de establecer su real sentido y alcance, acorde con su especialidad y aplicación progresiva. Así es como se han ido asentado, en los conflictos resueltos en virtud de ellas, sus principios propios y especialísimos, despojándose los operadores jurídicos, cada vez más, de la invocación de instituciones de un derecho civil propio de las relaciones contractuales entre iguales, tan distinto al que ahora revisamos.

Por las consideraciones señaladas, se negará lugar a la excepción de falta de legitimidad pasiva del proveedor.

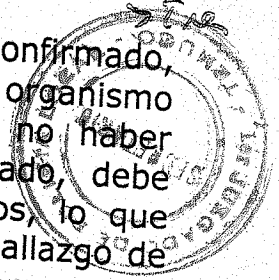
15.- Zanjada así la cuestión formal, y avocado el Tribunal a la cuestión de fondo, debe expresarse que la alegación de la parte querellante, en orden a atribuir al establecimiento querellando, por la venta del producto en cuestión una vulneración a las normas de consumidor por fallas en la seguridad, y debido a su negligencia, **debe ser desechada.**

16.- La convicción tan férrea de esta juzgadora descansa en el hecho incontestable que el producto, pescado congelado, se vende envasado, aspecto esencial que no se ha cuestionado por quien acciona. A su turno, la parte querellada ha acreditado debidamente con la prueba referida en el motivo CUARTO, que el estándar de calidad en la elaboración y manejo del producto para su venta, desde su recepción,

Cien
Cien
142.



Certo
Luzeta 143-



impide la situación planteada. Tal planteamiento fue confirmado, además, con el informe de la Seremi de Salud, primer organismo destinado a resolver este tipo de alegaciones, al afirmar no haber recibido denuncias por el caso que se analiza. De otro lado, debe también ponderarse que desde la perspectiva de los hechos, lo que resulta esencial al momento de resolver, es que se alega el hallazgo de un elemento extraño al producto, no en la pieza envasada; tampoco en la pieza de pescado recién abierta; tampoco al ser preparada; tampoco durante su cocción; tampoco al servirla a la mesa; sino que solo al percibir que un menor, no individualizado tampoco, se atoró, aparentemente por un elemento extraño, el que lógicamente pudo provenir de las más variadas causas y circunstancias. De esta manera, siendo la prueba rendida solo la testimonial de la querellante contenida en el motivo QUINTO, consistente en la declaración de dos personas que no dieron razón de sus dichos y se limitaron a reproducir el relato, claramente no resulta posible arribar a alguna conclusión acerca de una eventual vulneración la ley del consumidor.

Recordemos al efecto que el artículo invocado en la querella es el artículo 23, sin perjuicio del 3 letra d), que sólo establece un derecho. Según dicha disposición, que es la que contempla la figura infraccional que se atribuye al supermercado: *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*.

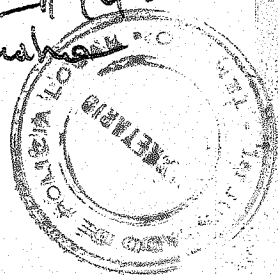
17.- Una situación como la descrita en la querella, para que pueda ser acogida y, más aún, para que revista algún fundamento plausible, requiere una prueba directa, o al, menos, un conjunto de pruebas o indicios con caracteres de multiplicidad, precisión y gravedad suficientes que conduzcan de manera indefectible a que el elemento extraño mencionado estaba en el salmón, **antes de ser abierto para su consumo**, lo que claramente no se ha acreditado, careciendo los hechos narrados de una relación causal que permita aplicar el citado art. 23.

18.- Que el artículo 14 de la ley 18.287, refiriéndose a las características que deben reunir las pruebas y antecedentes para formar a convicción del Juez de Policía Local, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, señala que deben ser múltiples, graves, precisa, concordantes y conexas; características que no revisten los antecedentes aportados al proceso para probarlos.

19.- Que de la manera indicada, analizando los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora no puede dar por establecidos los hechos descritos en la querella, y menos que con los se haya incurrido en infracción a la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por parte del proveedor querellado.

Y VISTOS, además, lo establecido en los artículos 1,3,4,12, y demás pertinentes de la Ley 19.496; y artículos 1,3,7 y demás pertinentes de la Ley 18.287, **SE DECLARA:**

Libro 144-
Cuente y cuenta



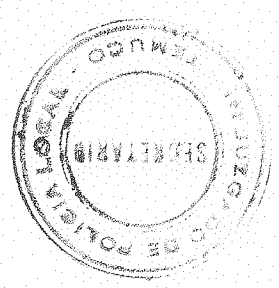
1.- Que no ha lugar a la excepción de prescripción y de falta de legitimación pasiva opuestas por el proveedor querellado, sin costas por estimar se tuvo motivo plausible para hacerlas valer.-

2.- Que no ha lugar a la querella por infracción a la ley del Consumidor interpuesta por doña CLAUDIA ESCAMILLA HERNÁNDEZ, en representación de su hijo, a quien no individualiza, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, con costas al ser completamente vencida y no aparecer fundamento plausible de sus acciones.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL N° 232.877-J

Dictó **RADY VENEGAS POBLETE**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza doña **ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS**, Secretaria Titular.



Temuco, cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

Por recibidos los antecedentes.

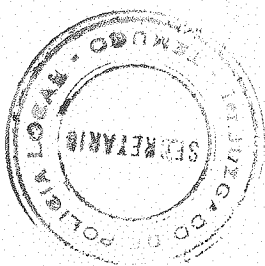
Cúmplase.

Rol N°232.877-J

Dictó **ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS**, Juez Subrogante del
Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza **JESSICA VÁSQUEZ**
CONTRERAS, Secretaria Subrogante.

TEMUCO, 5 Diciembre de 2016
NOTIFIQUE A DON Rodrigo
Alvarez Gomez
A RESOLUCION DE FOJAS 157
CART. CERTIFIC. DE MUNICIPIO

TEMUCO, 5 Diciembre de 2016
NOTIFIQUE A DOÑA Catalina
San Juan
A RESOLUCION DE FOJAS 157
CART. CERTIFIC. DE MUNICIPIO



CERTIFICO: que las copias que anteceden son fiel a su original.

Temuco, 30 de diciembre de 2016.



FARIDE ALARCON SAN MARTIN
SECRETARIA SUBROGANTE